

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

Expediente: TEEH-JDC-075/2021

Promovente: Iram Mag Diel Tavera del Castillo

Autoridad responsable: Instituto Nacional Electoral

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto y ordena la remisión de los autos a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que a su consideración determine lo que en derecho proceda.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo es del conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XXII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y la jurisprudencia identificada con la clave 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

De lo anterior, se colige que la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del medio de impugnación, no constituye un acuerdo de mero trámite; en tal virtud, debe ser este órgano jurisdiccional, en forma colegiada, quien emita la resolución correspondiente.

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se aclare lo contrario.

INCOMPETENCIA

El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es un análisis preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el caso, este Tribunal Electoral se declara incompetente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano promovido por **Iram Mag Diel Tavera del Castillo**, con base en las siguientes consideraciones.

El 11 once de abril el accionante **Iram Mag Diel Tavera del Castillo**, presentó ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano, en contra de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE HIDALGO", identificada con el número **INE/CG231/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 25 veinticinco de marzo, así como en contra de una indebida notificación de dicha resolución.

De lo anterior, se advierte que, en esencia, la parte actora pretende impugnar actos y resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral en el marco del desarrollo del proceso electoral local 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo².

Ahora bien, primeramente es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, y 99 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel federal se encuentra establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral, **resaltando que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de sus Salas, conocer y resolver de las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, es decir el Instituto Nacional Electoral.**

² El Estado de Hidalgo pertenece a la Quinta circunscripción plurinominal. Acuerdo INE/CG/329/2017.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por otro lado, se señala que de una interpretación armónica de los artículos 24 fracciones III y IV, en relación con el diverso 99 inciso C fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se tiene que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en el Estado de Hidalgo se ha establecido un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía así como garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, correspondiendo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo la aplicación de dicho sistema. **Destacando, en el caso, la facultad del Tribunal local de conocer y resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal (Instituto Estatal Electoral de Hidalgo).**

Una vez precisado lo anterior, si en el caso en concreto el accionante lo que pretende es combatir actos y resoluciones emitidos por el **Instituto Nacional Electoral**, con base en lo que establece el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Sala Regional competente en la demanda en estudio; en términos del artículo 353 fracción I del Código de Procedimientos Electorales, determine que carece de competencia para conocer

Original.

En razón de la conclusión apuntada y en términos de los artículos 183 fracción III, inciso a, en relación con el diverso 195 fracción IV, inciso b), ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **lo procedente es someter el presente asunto a la competencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda; remitiendo³ para el efecto el expediente original previa copia certificada para debida constancia.

³ La remisión de autos encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 349 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En razón de lo expuesto y fundado por este Tribunal Electoral:

SE ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Remítanse los autos originales del presente expediente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese personalmente a la parte actora conforme a lo ordenado en el acuerdo de fecha 12 doce de abril y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



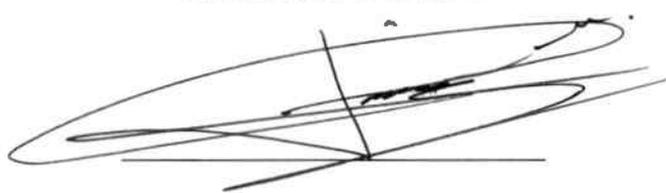
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO



MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR